



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL  
A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0916/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0413000029619 interpuesto por el recurrente

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto obligado:</i></b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Procedimiento:</i></b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Recurrente:</i></b>	
<b><i>Reglamento Interior</i></b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública.

## GLOSARIO

---

<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de sujeto obligado.
----------------	---

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0405000049719, mediante la que solicitó la siguiente información:

**“Medio preferente de entrega de la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“hay un edificio junto a una escuela primaria de nombre Rodolfo Menendez, este inmueble esta ubicado en el número 55 de la calle san Ildefonso en la colonia Centro C.P 06020 de la Alcaldía de Cuauhtemoc, afuera de la fachada esta marcado con pintura el número 55 F dónde se venden bebidas alcohólicas y sobre todo cerveza, que tipo de permiso tiene para poder vender bebidas alcohólicas, cuando claramente en la ley de establecimientos mercantiles establece que no debe de haber este tipo de negocios a una cierta distancia de las escuelas? en su caso proporcionen el o los permisos que tiene entonces este predio.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El siete de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio S/N, dio respuesta a la *solicitud* que presentó la *recurrente*, en los términos siguientes:

*“...En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0405000049719, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:*

***“hay un edificio junto a una escuela primaria de nombre Rodolfo Menendez, este inmueble esta ubicado en el número 55 de la calle san Ildefonso en la colonia Centro C.P 06020 de la Alcaldía de Cuauhtemoc, afuera de la fachada esta marcado con pintura el número 55 F dónde se venden bebidas alcohólicas y sobre todo cerveza, que tipo de permiso tiene para poder vender bebidas alcohólicas, cuando claramente en la ley de establecimientos mercantiles establece que no debe de haber este tipo de negocios a una cierta distancia de las escuelas? en us caso proporcionen el o los permisos que tiene entonces este predio.” (sic)***

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Gobierno.*

*Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento mediante el oficio AC/DGG/0522/2019, de fecha 04 de Marzo de*

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

2019, firmado por el Director General de Gobierno, Lic. Salvador Santiago Salazar; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, anexo al presente encontrará en archivo electrónico el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc, de fecha 08 de Agosto de 2018, a través de la cual se restringe el acceso como datos confidenciales; los cuales están sujetos a protección de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, 6 fracciones XXII, XXIII, 27, 88, 89, Quinto párrafo, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”; (páginas 7 y 12, Acuerdo Trigésimo del año 2016).

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: “...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.” (sic).

Con las anteriores documentales se brinda certeza respecto de los datos que por ser de naturaleza confidencial han sido testados dentro del presente asunto.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.”

En el oficio No. AC/DGG/DG/SSG/055/2019 de uno de marzo, suscrito por el Subdirector de Servicios de gobierno del sujeto obligado, se señala lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos: 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7, Apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV, 6 fracciones XII, XIV XXV y XLII, 11, 13, 16. 20, 24 fracción II, 110, 112 fracciones I y VIII, 115, 122, 123 fracciones II y III. 192, 209, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de Servicios de Gobierno de la Alcaldía en Cuauhtémoc a mi cargo y por instrucciones de la Dirección de Gobierno, en atención al oficio de fecha 21 de febrero de 2019 CM/UT/0829/2019 dirigido a la Dirección General de Gobierno, mismo que fue turnado el 22 del mismo mes y año a la Dirección de Gobierno mediante oficio: AC/OGG/0443/2019, se procede a dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio 0405000049719, en la que requiere:

“hay un edificio junto a una escuela primaria de nombre Rodolfo Menendez, este inmueble esta ubicado en el número 55 de la calle de san Ildefonso en la colonia Centro C.P 06020 de la Alcaldía Cuauhtémoc, afuera de la fachada esta marcado con pintura el número 55 F dónde se venden bebidas alcohólicas y sobre todo cerveza, que tipo de permiso tiene para poder vender bebidas alcohólicas, cuando claramente que en la ley de establecimientos mercantiles establece que no debe de haber este tipo de negocio a una cierta distancia de

las escuelas? en us caso proporcionen el o los permisos que tiene entonces este predio."(sic)

Y en su último párrafo establece:

*Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional).*

*Por lo que al no ubicarse dentro de la restricción antes señalada es que dicho establecimiento puede operar con las restricciones señaladas en la misma Ley..." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El ocho de marzo, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

**"...Acto o resolución que se recurre**

*"Me estan entregando un archivo adjunto con documentos que hacen alusión a un acta de la décima quinta sesión extraordinaria 2018 que no tiene absolutamente nada que ver con la información solicitada."*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El ocho de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>2</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0916/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

### 2.3 Admisión de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de tres de mayo el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante correo electrónico de veinticuatro de abril y recibidos en la Unidad de Correspondencia el veinticinco siguiente con el folio 0005350.

<sup>2</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el ocho de abril mediante oficio INFO/DAJ/SP-A/0107/2019.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

**2.6 Cierre de instrucción, ampliación y turno.** Mediante acuerdo del tres de mayo el *Instituto*, ordenó ampliar el plazo por diez días, el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.0916/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; los numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de once de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III, del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* “le entregó un archivo adjunto con documentos que hacen alusión a un acta de la décima quinta sesión extraordinaria 2018, la que, en su dicho, no tiene absolutamente nada que ver con la información que requirió en la *solicitud*.”

Para acreditar su dicho el *recurrente* adjuntó al medio de impugnación las siguientes pruebas<sup>4</sup>:

- La prueba Técnica: Consistente en la impresión de dos fotografías en blanco y negro<sup>5</sup>, mismas que adjuntó a su *solicitud* a fin de ejemplificar el inmueble del cual requiere información.

---

<sup>4</sup> Sin que haya ofrecido pruebas en la etapa de alegatos, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

<sup>5</sup> De las que se hará referencia mas adelante.

- La documental pública consistente en copia del Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2018, que el *sujeto obligado* adjuntó a la respuesta a la *solicitud*.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección General de Gobierno manifestó que la normativa establece que los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrían ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H, por lo que en ese sentido, el inmueble no se encuentra dentro de de la restricción señalada.
- Que remitió versión pública de la autorización del permiso nuevo No. 2408. En el cual se testó la clave única de establecimiento y el nombre del titular, en el cual se observa que el horario de permiso para la venta de bebidas alcohólicas del establecimiento "Alitas, Cervezas y Mucho más", es de las 9:00 a las 02:00 horas de día siguiente.
- Que el Acuerdo 1072JS0/03-08/2016 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero establece que cuando se testan datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia y estos mismos se encuentren en información que será entregada en una nueva solicitud, se podrá restringir el acceso a dicha información haciendo referencia al acuerdo el cual se aprobó la clasificación, por ello, se anexó el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2018.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de\_ las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio 0405000044419, en aquello que favorezca a los intereses de esa Alcaldía en Cuauhtémoc.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, por lo que la documental presentada por el recurrente referente a Información del portal web de la extinta Autoridad del Espacio Público, nos permite apreciar que la obra en cuestión fue desarrollada por dicho órgano desconcentrado una vigencia del 16 de diciembre de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

Las pruebas técnicas tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 373 del *Código* y la tesis<sup>6</sup> de rubro "*FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.*"

---

<sup>6</sup> Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22.



## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* le entregó un archivo adjunto con documentos que hacen alusión a un Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2018 que no tiene absolutamente nada que ver con la información solicitada.

### II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### 2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la *Constitución Local*, que señala, entre otras, las siguientes:

***“Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos***

...

***XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil,***

*protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;*

*XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;“*

En ese sentido, el artículo 32 fracciones VIII y IX, de la citada Ley Orgánica señala dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las de **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones **que correspondan en materia de establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, así como elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.**

En ese sentido, el numeral primero del Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, señala que cada órgano político-administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional. Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se indican a continuación:

*“IV. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES*

*a) Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Licencia de Funcionamiento Tipo A, B, Ordinaria o Especial, para en lo sucesivo operar con Permiso para funcionar como Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, según corresponda.*

*b) Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionar con Aviso para operar Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto.*

- c) Permiso para que un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal opere por una sola ocasión, por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento como giro mercantil de impacto zonal.*
- d) Aviso de modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubica.*
- e) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.*
- f) Aviso de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de la superficie, del aforo, del giro mercantil, de nombre o denominación comercial, o cualquier otra que pueda tener el establecimiento mercantil.*
- g) Aviso de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal.*
- h) Aviso de cese de actividades o cierre de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal; o Aviso de suspensión temporal o cese definitivo de actividades de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto.*
- i) Aviso de Traspaso del establecimiento mercantil que opera con Permiso o con Aviso.*
- j) Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal.*
- k) Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo.*
- l) Aviso de modificación por cambio en el aforo, en el giro mercantil, en el nombre o denominación comercial de establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto.*
- m) Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal.*
- n) Autorización para ampliación de horario de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal.*
- o) Aviso de número y tipo de máquinas de videojuegos que operan en establecimientos mercantiles.*

Además, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecía en su artículo 8, fracciones I, VI y VII, que correspondía a las otrora Delegaciones, elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación, así como otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esa Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; e integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia.

En dicha Ley, se señala en el artículo 19 que son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: Salones de fiestas, **restaurantes**, establecimientos de hospedaje, clubes privados y salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios; señalando en el artículo 21 que para el caso de los restaurantes, tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de

música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

## 2.2. Establecimiento materia de la información.

Tanto el *recurrente* como el *sujeto obligado* adjuntaron al presente recurso de revisión como pruebas, documentos referentes al predio ubicado en San Ildefonso No. 55, Acc F, Colonia Centro, ubicado en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

El *recurrente* anexó tanto a su *solicitud* como al momento de presentar el medio de impugnación, dos fotografías en blanco y negro para la ubicación del predio materia de la *solicitud*:



Por su parte, el *sujeto obligado* en su respuesta a la *solicitud* adjuntó copia de la “Autorización de Permiso Nuevo de Impacto Vecinal” con giro de Restaurante, correspondiente al predio ubicado en la Dirección que coincide con el de las fotografías que anexó el *recurrente*, por lo que de la adminiculación de los elementos probatorios, este *Instituto* tiene por acreditado que la copia del permiso adjunto por el *sujeto obligado* le corresponde al predio ubicado en la dirección señalada por el *recurrente*.

### **2.3 Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

Del análisis al Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2018 que el *sujeto obligado* adjuntó a su respuesta a la *solicitud*, se advierte que versa sobre la declaración de la reserva respecto a la solicitud de acceso a la información pública con números de folio 0405000137118, 0405000159418 y 0405000161418, haciéndose la reserva de la “copia de planos estructurales, planos arquitectónicos, memoria de cálculo del predio ubicado en Versalles 112 Col. Juárez Código Postal 06600” (Sic), así como de las licencias y/o manifestaciones de construcción, así como de demolición del inmueble ubicado en Avenida Medellín Numero 219, entre las calles de Campeche y Coahuila, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, reporte, estudio o dictamen de las construcciones colindantes a la demolición del inmueble” y “estudio de cimentación de las edificaciones colindante en materia de estabilidad, hundimientos, emisiones, agrietamientos del suelo y desplomes, tomándose en cuenta el diseño y construcción de la cimentación en proyecto, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas” (sic), lo anterior, por no hacer del dominio público zonas vulnerables del inmueble,, lo que pondría en riesgo la integridad física de las personas usuarias y/o propietarias de dichas instalaciones.

Lo anterior genera certeza en este *Instituto* para afirmar que el contenido de dicha Acta no coincide en la información testada en el documento entregado por el *sujeto obligado* al *recurrente* en la respuesta a su *solicitud*, en específico, pues el se trata de una autorización de permiso de impacto vecinal para un establecimiento mercantil, asimismo, el folio de solicitud es distinto a los que contiene dicha Acta.

Por otro lado, los datos testados en el documento entregado por el *sujeto obligado* como respuesta a la *solicitud* corresponden a la Clave Única de Establecimiento Mercantil, así como al nombre de la persona Titular del dicho permiso.

Por tanto, se tiene creditado que el contenido del Acta corresponde a información distinta a la que corresponde al predio motivo de la *solicitud*.

### III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En ese sentido, el *sujeto obligado* podrá clasificar la información, cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, ello en los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, mismos que deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados,

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por su parte, los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalan en su artículo 5, que los datos personales

contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*I. Datos identificativos: El **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

*II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

*III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

*IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

*V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

*VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

*VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

*VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

*IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

*XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público. “*



#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- “Me estan entregando un archivo adjunto con documentos que hacen alusión a un acta de la décima quinta sesión extraordinaria 2018 que no tiene absolutamente nada que ver con la información solicitada.”

Por cuanto hace al primer agravio, este Órgano Garante advierte que, como quedó acreditado en el numeral II del presente considerando, la información que contiene el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria 2018 que el *sujeto obligado* adjuntó a su respuesta a la *solicitud* no coincide con la información que se encuentra testada en el documento referente a la Autorización de permiso nuevo de impacto Vecinal para restaurante que el *sujeto obligado* entregó al *recurrente* como respuesta a la *solicitud*.

Cabe señalar que si bien el *sujeto obligado* señaló en la etapa de alegatos que cuando se testan datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia y estos mismos se encuentren en información que será entregada en una nueva solicitud, se podrá restringir el acceso a dicha información haciendo referencia al acuerdo el cual se aprobó la clasificación, ello, conforme al Acuerdo 1072JS0/03-08/2016, en el acuerdo primero, párrafo tercero, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también es importante señalar que del análisis integral al Acta que adjuntó, no se advierte que se haya testado datos de un permiso de impacto vecinal, ni la clave única de establecimiento mercantil.

Por ello, a falta de motivación expresa en el Acta relacionada con el nombre de la persona Titular del permiso en comento y de la clave de establecimiento mercantil, es que no se expusieron ni aportaron los elementos necesarios que permitieran a este *Instituto* advertir

de qué forma la entrega de la información pudiera contravenir lo dispuesto en la normatividad de la materia, particularmente poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, como se motiva la reserva de la información en el Acta entregada.

De lo anterior y del análisis a las constancias que obran en autos, este *Instituto* no advierte constancia que acredite fehacientemente que el *sujeto obligado* haya llevado a cabo la motivación y justificación de la clasificación de la información testada en el documento que entregó al *recurrente* en su versión pública, por lo que el agravio se estima fundado.

Aunado a lo anterior, como se señaló en el apartado anterior, de la normatividad aplicable a la materia se desprende que de los datos testados, únicamente el nombre de quien es titular del multicitado permiso, es un dato personal, por lo que la clave única de establecimiento mercantil, queda fuera de esta clasificación.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de diez días hábiles, para lo cual deberá sesionar el Comité de Transparencia y generar un Acta en la que deberá testar **únicamente el nombre por ser dato personal, y deberá señalar** de manera fundada y motivada las razones por las cuales se clasifica la información testada en la versión pública del permiso de impacto vecinal, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**